

puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte de ella, según un texto, (a) Bartolo, Jason, y Negusancio. Aunque no se puede hacer la compensación en perjuicio del acreedor más antiguo, como lo dicen Vincencio de Franchis, (b) en una Decisión Napolitana, y otra Decisión de Genova, y Gaspar Rodriguez. Ni deudas de alguna estación, ó administración, con las de otra diversa, que está á cargo de diversos Oficiales, y Administradores, aunque entrambas sean de un dueño, y sea entre las mismas personas, según dos textos, (c) y Afflicti. Ni de lo que debe la compañía, con lo que debe uno de los compañeros, conforme un texto, (d) y una Decisión de Genova. Y aunque en las cosas comunes de dos, se compensa en daños del dolo del uno, con el del dolo del otro, y el de la culpa del uno, con el de la culpa del otro; empero si el uno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo prepondera á la culpa, y pesa más que ella en la balanza del derecho, como lo dice una Ley de Partida. (e) Ni há lugar compensación del debito no líquido, con el líquido, como se dice en el Derecho (f) sino es que se liquida en los diez días de la oposición de la ejecución, según una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana, en que se puede liquidar, aunque sea solo por prueba de testigos, conforme otra Ley recopilada. (h) Y es visto ser líquido, siendo liquidado por Contador, con autoridad del Juez, y citación de partes, ó confesando la parte contraria la deuda, aunque diga estar pagada, por contener esta confesión dos capítulos separados; uno, la deuda; y otro, la paga, que se pueden dividir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar: y así se he de estar á lo que dice de confesar la deuda, y no á lo que dice de estar pagada, como en especie lo dice una Decisión de Genova, (i) y lo dixe en la Curia Philipica, (k) en la qual asimismo dixe otros casos en que no há lugar la compensación.

(a) L. Etiam, C. de Compensat. ibi Bart. & Jason. Negus. de Pignor. part. 2. memb. 3. 5. part. principalis, num. 24.

(b) Franch. Decis. Neap. 53. num. 10. Decis. Genuens. 19. n. 190. Gasp. Rodrig. de Ann. redit. lib. 2. cap. 19. num. 27.

(c) L. 1. Cod. de Compens. & l. 3. eod. tit. Afflicti. decis. 192. per tot.

(d) L. Afflicti, §. Si communis, ff. pro Soc. Decis. Genuens. 26. n. 30.

(e) L. 23. tit. 24. p. 5.

(f) L. Compensationes, & l. ult. Cod. de Compens.

(g) L. 20. tit. 15. p. 5. ubi glos. Gregor. 6.

(h) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(i) Decis. Genuens. 141. num. 12. & in Cur. Phi-

lip. 2. part. §. 5. num. 5.
(k) In Di. Cur. 1. part. §. 15. num. 8.
(l) L. 28. 20. & 30. tit. 14. part. 5.
(m) L. 32. tit. 14. part. 5.
(n) L. 28. tit. 11. & l. 49. tit. 14. part. 5.
(o) L. 33. y 34. tit. 14. part. 5.
(p) L. Si superstitie, C. de Dolo, l. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. l. Omnes, §. Lucius, ff. Que in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.
(q) Parlad. lib. 3. Quot. Diff. diff. 44. n. 7. 8. 9.
(r) L. Si diversa, C. de Transact. l. Cum te fundum, C. de Pactis inter emptor, & vendit. Afflicti. decis. 220. n. 4. Grammat. decis. 66. n. 22. 23. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 9. num. 43.
(s) Pinel. in l. 2. Cod. de Rescinden. vendit. 1. p. cap. 4. num. 27.

44 Si alguno por error de entender que debía la deuda (no la debiendo) la pagare, como si estando pagada, sin él saberlo, la pagase, la puede repetir probando: y lo mismo si la pagare en deuda si la debía, ó no; mas no si la pagare, sabiendo que no la debía, sino es siendo menor de edad, como lo dicen unas Leyes de Partida. (l) Ni la puede repetir pagandola antes de cumplirse la condición, ó plazo de ella, que no havia duda en poder venir, y cumplirse; mas sí, si la huviere, según otra Ley de Partida. (m) Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo que se podía escusar de ello, por haverse obligado á la pagar por dolo, engaño, temor, ó fuerza, conforme otras Leyes de Partida. (n)

45 Lo que se dá, ó remite por la transacción que se hace de alguna litis, ó controversia, no se puede repetir, aunque en ella intervenga lesión, y engaño en mas de la mitad del justo precio suyo, sino es que en ella intervenga dolo, según unas Leyes de Partida, (o) ó enormísima lesión, que se equipara á él, por intervenir en la misma cosa, conforme Derecho, (p) que entonces se puede pedir, aunque sea confirmada la transacción por el Principe, ó Juez, si no es confirmandola con conocimiento de causa, como en especie lo dice Parladorio; (q) aunque el que impugna, ó contraviene á la transacción por esto, ó otra causa ante todas cosas, y de ser oido, debe restituir lo que por razon de ella recibió del adversario, según dos textos, (r) Afflicti, Grammatico, y Molina. Y esta lesión se ha de probar, respecto del dudoso quento, ó suceso de la litis, ó controversia, ó la cantidad que valia, ó se diera al tiempo de la transacción, por el derecho de ella, y para ello se ha de atender la lesión al valor, y cantidad de toda la cosa, ó causa, y á la cantidad que se dá por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde facilmente se entenderá, y provará la lesión, como lo advierte Pinelo. (s) Y por equipararse esta lesión enor-

enormísima á dolo, é intervenir en él la misma cosa, mediante ella, por la acción de él se rescinde en todo el contrario, sin darse elección al convenido de restituir la cosa, ó suplir el precio, como se dá por la acción de la lesión enorme, demás de la mitad del justo precio, por la qual no se rescinde en todo el contrario, sino con esta elección, y en esto difieren estas dos acciones, como contra Pinelo (a) lo nota Matienzo. Y nota, que si el que fue engañado en el precio, transige sobre el engaño de él con el adversario, no puede pedir, ni há lugar lesión, ni engaño en el precio contra la transacción de él, pues sabiendole la hizo, según un texto, (b) y su glosa.

46 Si uno quita, y libra á su deudor de la deuda que le debe, por alguna cosa que le ha de dar, ó hacer que le promete de nuevo el deudor, si no lo hiciere, es en elección del acreedor de hacer cumplir al deudor lo que de nuevo prometió, ó de pedirle la deuda de la primera obligación, y que la cumpla; así lo dice una Ley de Partida. (c)

CAPITULO VIII.

LIBROS.

SUMARIO.

Libros, quanto á su definición, obligación de tenerlos, y división en el manual, y de caja, num. 1.
En qué lengua se han de escribir los libros, y letras de cambio, num. 2.
De que letra, y mano se han de escribir los libros, num. 3.
Cómo se han de intitular los libros, y lo que arguye el titulo de ellos, num. 4.
Cómo se ha de asentar, y escribir la cuenta del libro, y partida de ella, num. 5.
Si los libros de caja de Mercaderes, y otras personas particulares hacen fe, num. 6.
Si estos libros, y las libranzas, ó cédulas de cambio se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 7.
Si el libro de caja de los compañeros prueba entre ellos, y en favor de otro tercero, n. 8.
Si hacen fe los libros de cajas de los Oficiales públicos, num. 9.
Si los libros de caja de los Cambios, y Bancos, hacen fe, num. 10.
Si hacen por sí, y contra sí, y otros, num. 11.
Si el libro censual de la Iglesia, ó Republica prueba el censo contra el que le paga, y la escritura, n. 12.

(a) Pinel. ubi sup. 3. p. cap. 1. n. 8. Matienz. in l. 1. glos. 8. n. 49. tit. 11. lib. 5. Recop.

(b) L. 1. C. Plus petitionib. ubi glos.

(c) L. 41. tit. 14. part. 6.

Si hacen fe los libros de caja de los depositos, hechos en los Depositarios, num. 13.

Si la hacen los libros de caja de los Contrastes, y Fieles, y Corredores, num. 14.

Si la hacen los de los Contadores, Administradores, y Arrendadores de la hacienda Real, num. 15.

Si hacen fe las Certificaciones de los Oficiales Reales, y públicos, num. 16.

Si el libro manual, ó borrador, ó carta quenta ha de ser creído, no pareciendo el de caja, n. 17.

Si se vician los libros por no estar escrita en ellos, ó alguno de ellos alguna partida, num. 18.

Si hace fe la letra de Cambio, ó Mercader que no se escribió en sus libros, num. 19.

Quando los libros no hacen fe por defecto de su forma, ó vicios suyos, y del que los tiene, n. 20.

Quando por defecto, y vicio de la cuenta de los libros se difieren el juramento del contrario, num. 21.

Si es vicio del libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo que se havia de poner despues, num. 22.

Si hacen fe los libros en lo diverso de su ministerio, y contra tercero, num. 23.

Si siendo hecho en parte donde no hacen fe, la hacen entre Mercaderes en el Consulado, n. 24.

Si la hacen fuera de las partes donde se escriben, y son las personas, num. 25.

Si hacen fe los libros de Mercaderes, y Oficiales, despues que dexaron de serlo, num. 26.

Si contra la probanza que hacen los libros se admite prueba en contrario, num. 27.

En cuyo poder han de estar los libros, y si los puede sacar de él el que los tiene, ó sacarse los, num. 28.

Si los debe mostrar al á quien tocaren, y los Escribanos sus protocolos de escrituras, y testamentos, num. 29.

Si los libros, y certificaciones de ellos traben aparejada ejecución, num. 30.

Libros, quanto á mi propósito, son los que tienen, y son obligados á tener los Mercaderes, Cambios, y Bancos públicos, y sus Factores, y otras personas que contrataren, en que asientan, y escriben sus contrataciones; y son dos. El uno manual, ó borrador, en que se escribe la cuenta de lo que se dá, y recibe brevemente sin orden, para memoria suya, que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caja, en que la cuenta del manual se transcribe, y refiere ampliamente en orden, como consta de Ciceron, (d) Baldo, Straca, y una Ley de la Re-

(d) Cicer. in oratio. pro Q. Roscio, Bald. in Rubric. C. de Const. pec. num. 4. Strac. de Mercat. 2. p. n. 51. l. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi Matienz. glos. 1. num. 1.

Recopilación, y en ella Matienzo.

2 La cuenta de los libros, así de naturales, como de estrangeros, que trataren en el Reyno, dentro, y para fuera de él, se ha de escribir, y asentar en lengua Castellana, y en ella se han de dar las letras de Cambio para pagar en el Reyno, y las para pagar fuera de él en lengua Castellana, ò Toscana, só las penas puestas por una Ley de la Recopilación, (a) que así lo ordena.

3 No es necesario ser escrita la cuenta de los libros de mano de cuyo son, porque basta serlo de la de otro, sin haver necesidad de poner en ella testigos, segun Abad, (b) y Juan Andrés, pues aquí es visto escribir, en cuyo nombre se escribe, conforme una regla del Derecho. (c) Y lo que en ellos está escrito, se presume estarlo de voluntad, y consentimiento de cuyos son, que los tiene en su poder, segun Baldo. (d) Decio, y Paulo Parisio.

4 Lo primero, que se ha de escribir en estos libros, es el nombre de cuyos son, y que los tiene, diciendo, libros de fulano, que arguye la contratación del ser suya; y si fuere de dos, ò mas, poner los nombres de ellos, ò diciendo de fulano, y compañeros, que arguye la contratación de él, hacerse en nombre comun de todos, como lo dicen Bartulo, (e) Baldo, Decio, y Socino. Y si en él se pusiere el nombre de uno, y compañeros, y pareciere estar borrado esta palabra, (y compañeros) no por eso se vicia lo demás que en él estuviere escrito, segun Paulo de Castro, y Straca. (f)

5 La cuenta de los libros se ha de asentar, y escribir, por debe, y ha de haver, sin dexar entre lo uno, y lo otro hojas en blanco, porque en ellas no se pueda poner algo falso, asentando, y escribiendo las partidas de lo que se recibe, debe, y paga distintamente, en qué día, mes, y año, en qué cantidad, y en qué cosas, y moneda, y por qué causa, y razon, de que, y á qué personas, nombrandolas, y de donde son vecinos, y en qué le-

han pagado las mercaderías traídas de fuera del Reyno, y á cómo se ha proveído el valor de los cambios que se huvieren hecho por fuera de él, só las penas puestas por una Ley de la Recopilación, (g) juntamente con otras Leyes de ella, que así lo ordenan.

6 Los libros de caja de Mercaderes, y otras personas particulares, que tienen en su poder, solo hacen fé, y prueba en lo que en ellos estuviere escrito contra ellos, y no en su favor, ni por ellos, segun unas Leyes Reales. (h) Bernardo Diaz de Lugo, y Covarrubias, los quales dicen, que tambien prueban por ellos, y en su favor, habiendo costumbre de ello.

7 Aunque el que pide algo en virtud de estos libros debe estar por todo lo en ellos contenido, así por lo que hace por él, como contra él, sin poder aceptar lo uno, y repudiar lo otro, ora sea conjunto, anexo, ò separado lo uno de lo otro, segun una glosa, (i) Alexandro, Rafaél Cumano, Vivio, y Manuel Suarez, y otros que refiere, y sigue Paradorio. Y así las libranzas, ò cédulas de cambio no se pueden aprobar por parte, y por parte reprobado, conforme una doctrina de Bartulo, (k) referida por una Decisión de Genova.

8 Asimismo el libro de caja de los compañeros, en la compañía hace prueba en lo tocante á ella entre ellos, y contra ellos; y por el que la administra, que le tiene en su favor, y en el de otro tercero, segun Ripa, (l) y otros, que refiere, y sigue Morquecho; salvo en el daño que succidiere por caso fortuito, de hurto, rapiña, incendio, naufragio, y otro semejante, en que el tal libro no ha de ser creído, si no se prueba el tal daño, como lo notan Bartulo, (m) y Juan de Platea, por un texto, y lo trahe Gregorio Lopez.

9 Los libros de caja de los Oficiales públicos, constituidos por pública autoridad de el Príncipe, y Republica, en lo que son disputados, hacen plena fé, como lo dicen Craveta, (n) Menochio, y Girona, y Escobar; lo qual se entiende, salvo en lo que escribiere-

ren

(a) L. 10. tit. 18. lib. 5. Recop.
 (b) Abb. in c. 2. num. 12. de Fide inst. Joan. And. in Addit. ad spec. tom. 1. de Instrum. edit. §. Nunc dicendum in Addit. mag.
 (c) L. Qui per alium, ff. de Regul. jur.
 (d) Bald. in rubr. c. de Fide instrument. n. 33. Dec. in c. tertio loco, n. 2. extra. de Prob. Paul. Paris. cons. 47. num. 4. vol. 1.
 (e) Bartul. y Bald. in l. Si patruus, c. Comm. utriusque judic. Decio, cons. 21. viso puncto, n. 1. & 6. Socin. in cons. 87. col. 3. 4. vers. Circa secundam question. viol. 1.
 (f) Castr. cons. 313. omiso primo in 2. p. Strac. de Merc. 2. p. num. 55.
 (g) L. 10. & 11. tit. 8. lib. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.
 (h) L. 21. tit. 18. part. 3. & l. 23. 24. 25. tit. 19.

lib. 9. Recop. Bernard. Diaz reg. 97. & Covarr. in Pract. 22. num. 8.

(i) Gloss. fin. in l. Publica, §. fin. ff. Deposit. & in Alexand. Raph. Cuman. cons. 136. Vivio, l. 1. opinione 246. Eman. Suar. in Thesaur. recep. sentent. verb. Scriptura, Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. p. §. 5. num. 20. & 21.

(k) Bartul. in leg. Aurelius, §. Idem quesivit, ff. de Lib. leg. Decis. Genens. 135. n. 4.

(l) Ripa in l. Admonendi, num. 128. & 129. ff. de Fur. jurand. Morquech. de Divisione bonorum, cap. 9. n. 6. 7. lib. 2.

(m) Bartul. & Platea in leg. 2. c. de Naufrag. per text. ibi Gregor. Lop. in leg. 7. glos. 4. tit. 10. p. 5.

(n) Cravet. de Antip. 6. p. c. 1. p. princip. n. 68. Menoch. de Arbit. lib. 2. cent. 1. c. 91. n. 12. Gir. de Gab. 4. p. in princ. n. 30. Scob. de Rat. cap. 11. n. 11.

ren por sí, y en su favor, en que no han de ser creídos, segun Bartulo, (a) Baldo, y Craveta, porque su fé se equipara á la de el Escribano, conforme un texto, (b) y su glosa, cuyo oficio es hacer los contratos de los contrayentes, y en ellos solo se les dá fé, y no en sus propios negocios, que no se le permite hacer en su favor, como consta del Derecho, (c) y lo tienen Bartulo, y Escobar.

10 De aqui se sigue, que hacen plena fé los libros de caja de los Cambios, y Bancos públicos, en lo tocante á ellos, siendo constituidos, y nombrados por pública autoridad, por ser oficios públicos, como lo dice una Ley de la Recopilación, (d) aunque no la hacen no siendo constituidos por ella, segun Saliceto, (e) Barbosa, y Jason, sino es como los de los Mercaderes, que no son nombrados por autoridad pública, segun Mascardo, (f) Surdo, Menochio, y Cravera.

11 Aunque los libros de caja de los Cambios, y Bancos públicos, por pública autoridad constituidos, hacen plena fé, y han de ser creídos en lo que tocara á ellos, que se escribiere por sí, y contra sí, y contra otros con quien negocian, y en su favor, porque su oficio consiste en recibir, y dar la pecunia, que igualmente por su fé se ha de cobrar, por negociar con su pecunia, y en su comodo, y en el de los con quien negocian, pues de otra suerte seria ninguna su fé, segun unos textos, (g) y una Decisión de Genova, Craveta, Menochio, y Escobar, diciendo, que esto es á diferencia de los demás Oficiales públicos, que no negocian con su pecunia, sino con la agena, ni en conocido suyo, sino en el ageno, por lo qual no son creídos sus libros por ellos, ni en su favor, como queda dicho: y el serlo los Cambios, y Bancos en ello, es por la diversidad de razon, que queda referido, que hay en su negociacion, y uso de sus oficios.

12 Asimismo de lo dicho se sigue, que el libro censual antiguo de alguna Iglesia, en

que está escrita la razon de algun censo de ella, le prueba, y es creído contra el que le paga, y en su perjuicio, estando el libro en algun lugar no sospechoso, como lo dicen Abad, (h) Romano, Avilés, y Gutierrez. Y así por el libro puesto en público Archivo de el Pueblo, se prueban el censo, y reditos, cuya razon está puesta en él, segun Boerio, (i) Avendaño, Gutierrez, y Acevedo. Y hace plena fé la escritura simple puesta en él. (k)

13 Siguese tambien, que hacen fé los libros de caja, que son obligados á tener los Depositarios constituidos por pública autoridad, por ser oficios públicos de los Depositarios que en ellos se hiciera, en lo tocante á ellos. Y lo mismo por la misma razon los libros de los dichos depositos, que asimismo son obligados á tener los Escribanos del Cabildo, y Regimiento, que ellos han de conferir con los Depositarios, y firmarlos, so las penas, que se les ponen por una Ley de la Recopilación. (l)

14 Mas se sigue de lo dicho, que hacen fé los libros de caja de los Contrastos, y Fieles públicos, en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos unas personas entregaren á otras, por ser oficios públicos, respecto de ser nombrados por autoridad pública, y como tales mandarseles que tengan los dichos libros de ellos, por una Ley de la Recopilación. (m) Y se confirma por otra Ley de ella, (n) que así lo dispone en especie, por la misma razon en los Fieles del peso de las demás cosas, para la cobranza de los derechos Reales, en quanto á ello. Tambien se entiende lo mismo, por la misma razon, en los libros que son obligados á tener los Corredores, de los corretajes que hicieren, por ser nombrados por pública autoridad, y como tales oficios públicos, segun otra Ley recopilada. (o) Lo qual se entiende en quanto á la alcavala en favor de ella, y no contra ella, ni sobre el contrato hecho entre las partes, conforme otra Ley Real, (p) y en ella Acevedo.

V. Part.

Ddd

As-

(a) Bartul. in l. Quaedam, §. Numularios, ff. de Ædend. & in leg. Si Consul. ff. de Adoption. Bald. Crav. ubi sup. n. 66. 67.

(b) Auth. de Fidejussorib. §. Quod autem, vers. Argentariorum ubi gloss.

(c) L. De eo, & l. Divus, ff. de Fals. Bartul. ubi sup. num. 12. 13.

(d) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(e) Salic. in l. 1. c. de Ædend. Barb. cons. 53. lib. 3. Jas. in Repeit. l. Admonend. n. 121. in fin. ff. de Fur. jurand.

(f) Mascard. de Probat. 2. p. cap. 1971 n. 2. Surdus, decis. 199. num. 11. Menoch. de Arbit. cas. 91. num. 9. lib. 2. Cravet. Antiq. p. 1. princ. n. 68.

(g) L. Si quis ex argentariis, §. Rationem, l. Argentarius in princ. & l. Quaedam, §. Numularios, ff. de

Ædend. Decis. Genuens. 38. n. 2. Cravet. ubi sup. n. 62. Menoch. ubi sup. num. 22. Scob. ubi sup. num. 7. 12. & 13.

(h) Abb. per text. gloss. in c. Ad audientiam, n. 4. de Præscrip. Rom. cons. 127. Avilés in cap. 19. Prat. gloss. verb. Esten, n. 13. Gutierr. cons. 6. n. 6.

(i) Boer. decis. 105. n. 12. 22. Avend. in cap. 12. Prator. n. 2. 1. p. Gutierr. ubi sup. n. 7. Aceved in l. 5. n. 15. tit. 6. lib. 8. Recop.

(k) Avend. ubi sup. Girond. de Gabell. 4. p. in princip. num. 41. 31.

(l) L. 22. tit. 9. lib. 3. Recop.

(m) L. 1. tit. 23. lib. 2. Recopil.

(n) L. 10. §. 4. tit. 30. lib. 3. Recop.

(o) L. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.

(p) L. 28. circa fin. tit. 19. lib. 9. Recop. ubi Acevedo.